

ANEXO VI

REGLAS DE ARBITRAJE SOCIETARIO - COMISION DE ARBITRAJE SOCIETARIO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1 Las normas especiales sobre arbitraje societario contenidas en el presente Anexo (“Reglas de Arbitraje Societario”) serán de aplicación cuando:
 - (i) El objeto del arbitraje (ya sea doméstico o internacional) sea un conflicto:
 - (a) Surgido en el seno de una sociedad (sea cerrada o admitida al régimen de oferta pública de acciones) constituida de acuerdo con los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, incluidas las sociedades reguladas en su Capítulo I, Sección IV y las sociedades por acciones simplificadas reguladas por la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor; o
 - (b) Surgido en el seno de fundaciones, asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, y/o contratos asociativos; o
 - (c) Surgido de o que guarde relación con un pacto parasocial, extrasocietario o acuerdo por separado; y
 - (ii) En tanto contengan en sus estatutos, normas reguladoras y/o cláusulas contractuales un acuerdo arbitral en virtud del cual hayan acordado que la solución definitiva de dichos conflictos sea resuelta mediante arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio y Servicios (“CEMARC”) bajo el Reglamento de Arbitraje del CEMARC (“Reglamento CEMARC”) que incluye las presentes Reglas de Arbitraje Societario. A tales efectos, se entenderá que cualquier referencia en el acuerdo arbitral a las presentes Reglas de Arbitraje Societario incluye siempre la aplicación del Reglamento CEMARC.
- 2 Cuando las partes hayan acordado someterse al arbitraje según el Reglamento CEMARC y a las presentes Reglas de Arbitraje Societario, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento CEMARC y a las Reglas de Arbitraje Societario vigentes a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan expresamente acordado someterse al Reglamento CEMARC y/o a las Reglas de Arbitraje Societario vigente a la fecha del acuerdo arbitral.
- 3 En el seno del CEMARC, se crea la Comisión de Arbitraje Societario (“CAS”), que es conformada por destacados juristas con conocimiento en derecho societario y en derecho arbitral, y que tiene entre sus funciones:
 - (i) Designar al Director del Procedimiento de Arbitraje Societario;
 - (ii) Confeccionar la Lista Especial de Árbitros para Arbitraje Societario que,

- previa aprobación del Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio y Servicios, deberá considerar el Directorio del CEMARC para designar árbitros bajo estas Reglas de Arbitraje Societario;
- (iii) Confeccionar la Lista de Expertos para el Arbitraje Societario;
 - (iv) Sugerir proyectos de reformas del Reglamento CEMARC y las Reglas de Arbitraje Societario;
 - (v) Asesorar al Directorio del CEMARC en los temas vinculados al arbitraje societario;
 - (vi) Difundir el arbitraje societario; y
 - (vii) Toda otra función inherente al desarrollo del arbitraje societario en el ámbito del CEMARC.
- 4 En todo arbitraje societario bajo las presentes Reglas de Arbitraje Societario, el Director del Procedimiento de Arbitraje Societario que designe la CAS ejercerá todas las funciones que corresponden al Director del Procedimiento bajo el Reglamento CEMARC.

Artículo 2. Competencia

- 1 Los arbitrajes que tramiten bajo las presentes Reglas de Arbitraje Societario y los laudos que se dicten en consecuencia serán siempre de derecho. Todo apartamiento de esta disposición se tendrá por no escrita.
- 2 Con el máximo alcance permitido bajo la ley que resulte aplicable, las normas procesales de la jurisdicción en la que se desarrolle el arbitraje se aplicarán sólo en forma supletoria para todo aquello no previsto en el Reglamento CEMARC o en las presentes Reglas de Arbitraje Societario.

Artículo 3. Acuerdo arbitral

- 1 El acuerdo arbitral o sus modificaciones, para ser válido y dar lugar al proceso arbitral bajo estas Reglas de Arbitraje Societario, debe constar en el contrato o estatuto social, y/o en el contrato, pacto parasocial, extrasocietario y/o acuerdo separado de partes.
- 2 El acuerdo arbitral también obliga a (i) los integrantes de los órganos de administración y fiscalización social o, en su caso, administradores de la sociedad, incluso aquellos que hubieren estado en ejercicio del cargo al momento de su inserción en el estatuto, reglamento o convenio de que se trate y/o de su modificación así como a aquellos que hayan aceptado el cargo luego de la inserción de dicho acuerdo arbitral, y en ambos supuestos aunque hubieran cesado en sus respectivos cargos; y (ii) los que hayan manifestado expresamente la

voluntad de someterse al arbitraje societario en cuestión aunque hayan cesado en sus funciones con anterioridad a la inserción del acuerdo arbitral en el estatuto.]

- 3 El acuerdo arbitral es plenamente autónomo y separable del resto de las cláusulas del contrato o estatuto social y de los contratos referidos en el artículo 1 de estas Reglas de Arbitraje Societario.

Artículo 4. Notificación de la existencia del arbitraje

En aquellos casos en los que se apliquen las presentes Reglas de Arbitraje Societario y existan sociedades relacionadas con el conflicto subyacente que no participen en calidad de parte demandante o demandada, la parte demandante y/o demandada (sin perjuicio de la facultad del Director del Procedimiento de Arbitraje Societario de invitar a las partes a realizar dicha notificación) podrá notificarles a todas dichas sociedades la existencia del arbitraje societario en cuestión para que dichas sociedades puedan tomar las medidas de publicidad u otras que estimen pertinentes.

Artículo 5. Publicidad de los arbitrajes societarios

En atención a las especiales características del arbitraje societario, las partes renuncian a la confidencialidad prevista en el artículo 17 del Reglamento CEMARC, legislación o contratos aplicables. Por razones justificadas y con carácter excepcional, el Director del Procedimiento de Arbitraje Societario o, una vez constituido el Tribunal Arbitral, los árbitros podrán decretar la confidencialidad total o parcial del arbitraje y del laudo. .

Artículo 6. Nombramiento de árbitros

- 1 Los arbitrajes que tramiten bajo las presentes Reglas de Arbitraje Societario serán resueltos por un árbitro único o por tres árbitros. Salvo que las partes hayan acordado el número de árbitros, el Directorio del CEMARC decidirá si el tribunal arbitral estará integrado por un árbitro único o por tres árbitros.
- 2 El método de constitución del tribunal arbitral se determinará conforme lo dispuesto en el Reglamento CEMARC, con las siguientes modificaciones.
- 3 En los casos en los que corresponda al Directorio del CEMARC designar árbitros, lo hará de la Lista Especial de Árbitros para Arbitraje Societario que será confeccionada por el CAS, conforme el artículo 1.3 apartado (ii) de las presentes Reglas de Arbitraje Societario. Ante circunstancias excepcionales, el Directorio del CEMARC podrá designar un árbitro no perteneciente a la Lista Especial de Árbitros para Arbitraje Societario.

Artículo 7. Acumulación de acciones

- 1 Dadas las especiales características de la materia societaria, todos los arbitrajes relacionados a una misma entidad o contrato que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de estas Reglas de Arbitraje Societario deberán concentrarse, en la medida de su factibilidad jurídica y sujeto a lo dispuesto en este artículo, en un solo proceso de arbitraje y ante un mismo tribunal arbitral.
- 2 En los arbitrajes cuyo objeto sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad o de una corporación, fundación o asociación, el tribunal arbitral o, previo a su designación, el Director del Procedimiento de Arbitraje Societario podrá, a solicitud de una parte o de oficio, posponer el nombramiento de los árbitros por un plazo razonable, pero nunca mayor a tres (3) meses, cuando sea posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales, con el fin de su posible acumulación en el mismo proceso arbitral. Esta suspensión será obligatoria cuando las acciones a promover por distintos legitimados deban ser acumuladas por disposición legal. El plazo máximo de tres (3) meses referido en el presente apartado comenzará a computarse a partir de: (i) la notificación que se realice por operación del artículo 4; (ii) la notificación de la demanda cuando la o las sociedades en cuestión sean demandadas; o (iii) el inicio del arbitraje cuando las sociedades en cuestión sean demandantes.
- 3 El Directorio del CEMARC podrá decidir, a pedido de una parte o de oficio acumular dos o más arbitrajes iniciados bajo estas Reglas de Arbitraje Societario cuando: (i) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, o bajo acuerdos de arbitraje que sean compatibles; y (ii) los arbitrajes tengan idéntico o similar objeto, o surjan de una misma relación jurídica. Esta facultad podrá ser ejercida por el Directorio del CEMARC siempre que no se encuentre constituido el tribunal arbitral de alguno de los procesos y tras otorgar a las partes de los arbitrajes en cuestión una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Las partes que se someten a arbitraje bajo el Reglamento y estas Reglas de Arbitraje Societario prestan su consentimiento a la acumulación de dos o más arbitrajes en los términos y con los alcances de este artículo. La decisión que emita el Directorio del CEMARC será prima facie y estará sujeta a revisión y confirmación del tribunal arbitral que eventualmente entienda en la controversia.
- 4 Una vez designados los árbitros en alguno de los procesos arbitrales en cuestión, la decisión de acumular o no los procesos referidos en el apartado 7.3 precedente competará de manera exclusiva y definitiva al tribunal arbitral que se haya constituido primero en el tiempo. En su caso, dicho tribunal arbitral dispondrá la substanciación con las partes de todos los arbitrajes en cuestión. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 7.3 y 7.4, se entenderá que no es necesario que las partes presten el consentimiento al que refiere el artículo 29 del Reglamento CEMARC.

- 5 No obstante, cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, el Directorio del CEMARC podrá, a pedido de parte y en circunstancias que lo ameriten, remover al tribunal arbitral designado y nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del laudo.
- 6 Antes de la designación de los árbitros, el Directorio del CEMARC podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Esta decisión del Directorio del CEMARC será prima facie y estará sujeta a revisión y confirmación del tribunal arbitral que eventualmente entienda en la controversia. Una vez designados los árbitros, les corresponderá directamente a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes.
- 7 En atención a la especial característica de los conflictos societarios, las partes que se sometan a las Reglas de Arbitraje Societario aceptan que es posible que su caso sea resuelto por un tribunal arbitral en cuyo nombramiento y constitución no han participado y se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Artículo 8. Paneles de expertos

- 1 El tribunal arbitral podrá disponer, de oficio o a requerimiento de parte, la actuación de un Panel de Expertos compuesto por especialistas en determinada materia cuando ello resulte necesario para ayudar a las partes a resolver y/o prevenir de manera temprana nuevos conflictos o evitar cualquier desavenencia que pudiera surgir durante el desarrollo del proceso arbitral o cualquiera divergencia que se suscite en un pacto parasocial, extrasocietario o acuerdo por separado de accionistas.
- 2 El Panel de Expertos deberá estar compuesto por un máximo de tres (3) miembros, quienes deberán ser profesionales de elevada y reconocida trayectoria en la materia que se trate. El CAS proveerá una Lista de Expertos para el Arbitraje Societario y reglamentará las condiciones, requisitos de incorporación y de exclusión de tales listas.
- 3 Los integrantes de dicho Panel de Expertos podrán ser recusados por el mismo procedimiento de recusación de árbitros que establece el Reglamento CEMARC.
- 4 El tribunal arbitral fijará, al momento de designar el Panel de Expertos, sus atribuciones, los alcances y las consecuencias que su actuación, conclusiones, dictámenes y/u opiniones tendrán respecto del arbitraje en curso y de sus partes. Fijará, asimismo, la remuneración de dicho Panel de Expertos y el modo de su cancelación a cargo de quien establezca al resolver.
- 5 El Panel de Expertos llevará a cabo su cometido mediante celebración de audiencias, visitas, conversaciones conjuntas o separadas con las partes, debiendo

calendarizarlas al inicio de su gestión.

- 6 Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 8.3, las partes siempre tendrán derecho a expedirse respecto de la actuación del Panel de Expertos en el plazo de quince (15) días de notificadas de sus conclusiones, dictámenes u opiniones.

Artículo 9. Remisión al Reglamento CEMARC

- 1 En todo cuanto no ha sido dispuesto en estas Reglas de Arbitraje Societario, se establece la remisión expresa a las normas contenidas en el Reglamento CEMARC.
- 2 En caso de entenderse que alguna norma de estas Reglas de Arbitraje Societario colisione o contradiga alguna de las disposiciones incluidas en el Reglamento CEMARC, se entenderá que prevalecen estas Reglas de Arbitraje Societario.

Sub-Anexo

Acuerdo arbitral modelo

Se recomienda a las partes que deseen hacer referencia al arbitraje del CEMARC bajo las Reglas de Arbitraje Societario que incluyan la siguiente cláusula modelo en sus estatutos sociales o contratos:

Toda cuestión o divergencia que surja entre la [sociedad / asociación / ente] y los socios, entre los órganos de administración de la [sociedad / asociación / ente], cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, o en el seno de la [sociedad / asociación / ente] que afecte a la misma, y/o a los [firmantes / socios /] originado en el marco de sus relaciones contractuales, sociales o partícipes asociativas con repercusión respecto del ejercicio, cumplimiento o incumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de tal condición, con o sin afectación de los demás [socios / asociados / partícipes] y/o sus administradores sociales, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio, CEMARC y de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del CEMARC y, en particular, a las Reglas de Arbitraje Societario de dicho reglamento diseñadas por el Comisión de Arbitraje Societario del CEMARC (el “Reglamento”), por uno o tres árbitros elegidos conforme lo dispuesto por las Reglas de Arbitraje Societario. El idioma del arbitraje será el castellano, y la sede será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las partes renuncian expresamente a interponer recursos de apelación contra las decisiones del tribunal arbitral o del CEMARC, con excepción de los recursos expresamente previstos en su Reglamento. El presente acuerdo arbitral incluirá a toda cuestión o divergencia, aunque ella haya acaecido con anterioridad a la [suscripción / incorporación] de la presente, siempre que la demanda arbitral se presente luego de la fecha de [suscripción / incorporación] de la presente. La presente cláusula arbitral alcanzará también a los [administradores / síndicos / funcionarios] con el alcance dispuesto en las Reglas de Arbitraje Societario del Reglamento del CEMARC.